

Señor

Juez promiscuo de familia de Puerto Boyacá (Boyacá)

E. _____ S. _____ D.

Ref: RECURSO DE APELACION

Radicado: 2020-00174-00

Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: CANDELARIA JULIETH PINEDO MARTINEZ

Demandado: CARLOS ANDREZ MUÑOZ OBREGON

MIGUEL LOPEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en Puerto Boyacá (Boyacá), identificado con C.C.# 19'355.109 de Bogotá, abogado con T.P.# 39.935 del C.S. de J. en mi calidad de apoderado de la demandante CANDELARIA JULIETH PINEDO MARTINEZ dentro del proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal legal, al señor juez, con todo respeto le manifiesto que interpongo recurso de **APELACION** contra su auto de fecha 04 de octubre de 2021, notificado por estado el día 05 de octubre de 2021, que ordeno no decretar la nulidad solicitada, para que sea revocado y en su lugar se decrete la nulidad del proceso desde el auto de fecha 12 de julio de 2012.

Fundamento mi recurso así:

- 1.-Desde mi correo electrónico abogadomiguellopez@hotmail.com, el día 27 de noviembre de 2020, radique en el correo electrónico del juzgado promiscuo de familia de Puerto Boyacá (Boyacá), la demanda del proceso de la referencia.
 - A.-Es cierto como lo afirma el despacho, que el apoderado judicial de la demandante al presentar la demanda solo pone en conocimiento del juzgado y de la demandada el correo electrónico de mi representada y del demandado.
 - a.-Es cierto que en la demanda no se relaciono, ni el nombre ni el correo electrónico de apoderado del demandado, por la sencilla razón de que al momento de presentar la demanda, el demandado todavía NO le había conferido poder a ningún abogado para que lo represente en un proceso que aun NO se le ha notificado.
- 2.-Desde mi correo electrónico abogadomiguellopez@hotmail.com, el día 07 de mayo de 2021, envié a los correos electrónicos del demandado andres-1188@hotmail.com y carlos.muñoz@ecopetrol.com.co la notificación personal de la demanda con sus anexos (en 2 archivos adjuntos).
 - A.-Por medio de auto de fecha 8 de junio de 2021, ese despacho señala que el demandado CARLOS ANDRES MUÑOZ OBREGON efectivamente **SI RECIBIO MI CORREO ELECTRONICO**, porque oficio al Juzgado solicitando "Se le envíen los documentos de la notificación de la demanda nuevamente ya que el archivo recibido no abre" petición a la cual accedió el juzgado.
- 3.-Ese despacho señala que admitida la demanda, al responder la misma la apoderada del demandado envía respuesta de la demanda y con las excepciones de merito a la demandante, al único correo que de forma oficial aparecía en el expediente
 - A.-Tal como se manifestó en los numerales anteriores, esta plenamente probado dentro del proceso, que al responder la demanda con las excepciones de merito, **en forma oficial dentro del proceso ya aparecía mi correo electrónico**, surtiendo las actuaciones antes enunciadas (Radicación de la

- demanda y envió de la notificación al demandado)
- B.-A pesar de que la parte demandada conoce mi correo electrónico, su apoderada al momento de responder la demanda NO cumplió con su deber legal (Art. 3 del decreto legislativo 806 de 2020) de enviar al correo electrónico del apoderado de la demandante un ejemplar de las excepciones de merito, **es decir NO SURTIO LA NOTIFICACION al apoderado de la demandante** de la contestación de la demanda, ni de las excepciones de merito, **NI DEL CORREO ELECTRONICO DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA.**
- 4.-Por auto de fecha 12 de agosto de 2021 notificado por estado el día 13 de agosto de 2021, el despacho señala que venció el termino del traslado de las excepciones de merito, transcurrió en silencio por el demandante, y fijo fecha para la celebración de audiencia del art. 372 del C.G.P.
- A.-Contra este auto interpusé recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que fuera Revocado, porque **NO se me ha notificado, ni por el demandado, ni por el juzgado, la contestación de la demanda, ni las excepciones de merito que afirma contiene la contestación de la demanda.**
- B.-Como la apoderada de la parte demandada, al momento de contestar la demanda **NO CUMPLIO CON SU DEBER LEGAL** (Art. 3 del decreto legislativo 806 de 2020) de enviar al correo electrónico del apoderado de la demandante, **DE NOTIFICAR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, SU DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO** (Ni la contestación de la demanda, ni las excepciones propuestas), es físicamente imposible que el apoderado de la parte demandante le envíe copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación, a un correo electrónico que NO conoce por que no le fue notificado por la apoderada del demandado.
- Ni que se pronuncie sobre el contenido de una contestación de demanda, ni de unas excepciones de merito, que NO conoce por que no le fue notificado por la apoderada del demandado).
- 5.-El día 08 de septiembre de 2021, radique en ese juzgado, solicitud de nulidad procesal con fundamento en el art. 133 # 5 del C.G.P.
- A.-Como la apoderada de la parte demandada, al momento de contestar la demanda **NO CUMPLIO CON SU DEBER LEGAL** (Art. 3 del decreto legislativo 806 de 2020) **DE NOTIFICAR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, SU DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO**, es físicamente imposible que el apoderado de la parte demandante le envíe copia del escrito de nulidad procesal, a un correo que NO conoce, porque no le fue notificado por la apoderada del demandado
- B.-Solo hasta el 15 de septiembre de 2021, donde la apoderada del demandado, se pronuncia sobre la solicitud de nulidad, es que le da a conocer al apoderado de la demandante su dirección de correo electrónico.
- C.-Es importante resaltar que el apoderado de la parte demandante nunca ha querido cambiar de correo electrónico, lo único que ha pretendido es que al correo electrónico que aparece en el expediente desde que radico la demanda, se le hagan las notificaciones del proceso.
- 6.- El art. 29 de la constitución política señala "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas", y en el párrafo siguiente señala "**Nadie podrá ser juzgado sino Conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y con Observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
- A.-El art. 73 del C.G.P. señala que "**LAS PERSONAS QUE HAYAN DE COMPARECER AL PROCESO DEBERAN HACERLO POR CONDUCTO DE ABOGADO LEGALMENTE AUTORIZADO**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
- B.-**LA APODERADA DEL DEMANDADO DESCONOCE EL DEBIDO PROCESO, AL NO CUMPLIR CON SU DEBER LEGAL** (Art. 3 del decreto legislativo 806 de 2020) **DE NOTIFICAR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, SU DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO**, por que con ello desconoce que

la demandante esta compareciendo al proceso por conducto de su abogado.

C.-Las leyes preexistentes a este proceso señalan que, para que la demandante pueda comparecer a este proceso, deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, y como apoderado de la parte demandante reitero que **NO** se ha cumplido con las leyes preexistente, porque **NO se me ha notificado, ni por el demandado ni por el juzgado, la contestación de la demanda, ni las excepciones de merito que se afirma contiene la contestación de la demanda.**

1.-Como apoderado de la demandante, al **NO CONOCER LAS EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la apoderada del demandado, **POR FALTA DE NOTIFICACION DE LAS MISMAS A MI CORREO ELECTRONICO** por sustracción de materia, se me priva de la oportunidad para pronunciarme sobre ellas y para solicitar pruebas sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones, **porque NO puedo pronunciarme sobre unas excepciones y unos hechos que NO conozco porque nunca me fueron notificadas por el apoderado del demandado.**

7.-El Art. 2 del decreto legislativo 806 de 2020 que se refiere al **"uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"**, en el párrafo primero señala **"SE ADOPTARAN TODAS LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO, LA PUBLICIDAD Y EL DERECHO DE CONTRADICCION** en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia **Y ADOPTARAN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE PUEDAN CONOCER LAS DECISIONES Y EJERCER SUS DERECHOS"**

- A.-Dentro de este proceso **NO** se han adoptado todas las medidas para garantizar el debido proceso **(se desconoce que la demandante esta compareciendo al proceso por conducto de su abogado)**
- B.-Dentro de este proceso **NO** se han adoptado las medidas para darle publicidad a las actuaciones **(NO se me ha notificado por ningún medio, ni la contestación de la demanda, ni las excepciones propuestas)**
- C.-Dentro de este proceso **NO** se han adoptado las medidas para que la parte demandada pueda hacer uso del derecho de contradicción. **(La falta de notificación a mi correo electrónico, de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas, me niega el derecho de contradicción sobre ellas)**

Cordialmente,


MIGUEL LOPEZ HERRERA
C.C.# 19'355.109 de Bogotá
T.P.# 39.935 del C.S. de J.
Celular: 3158751748
E-mail: abogadomiguellopez@hotmail.com